



Resolución Directoral

N° 1445 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 09 DIC. 2016

VISTOS; el Informe N° 2328-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 01 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), coordinar, monitorear y evaluar el proceso de certificación ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, los literales b) y c) del artículo 95° del referido Reglamento de Organización y Funciones establece que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental evalúa y propone la aprobación de las solicitudes de Clasificación Ambiental y de los Estudios Ambientales de los proyectos de inversión;

Que, del mismo modo, el literal m) del artículo 92° de la norma antes citada establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, el procedimiento de clasificación ambiental está regulado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; siendo el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector Vivienda, de acuerdo al literal d) del Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 27446, el cual dispone que las autoridades emitirán normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo N° 1078, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto





Resolución Directoral

N° 1445 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Supremo 019-2009-MINAM, establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2014, se publicó el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, el cual modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento. Cabe señalar que, esta norma modificatoria ingresó en vigor el día 26 de noviembre y precisa, en su Sexta Disposición Complementaria Transitoria, que "Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, continuarán su evaluación conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA"; en tal sentido, este procedimiento administrativo se encuentra sujeto a las reglas contenidas en dicha modificatoria;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, establece que el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental determinará la Categoría que corresponde al proyecto de inversión propuesto. Asimismo, en el numeral 17.4 del mismo artículo se dispone que para los proyectos clasificados en la Categoría I, el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental constituye la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) a que se refiere el numeral 41.3 del artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la cual de corresponder será aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales, emitiéndose la Certificación Ambiental respectiva;

Que, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, precisa que la clasificación ambiental es el procedimiento por el cual se determina la categoría que le corresponde a un proyecto de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental, y determina el estudio ambiental que le corresponde elaborar al titular del mismo. La categoría correspondiente se determina de acuerdo a los impactos que se prevé ocasionar con la ejecución del proyecto;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma citada en el considerando anterior establece como uno de los requisitos para la clasificación ambiental el cumplir con el llenado de la solicitud de Evaluación Preliminar contenida en





Resolución Directoral

N° 1445 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA

el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de los proyectos de inversión de edificaciones y de saneamiento;

Que, con fecha 23 de enero de 2015, mediante Resolución Ministerial N° 013-2015-VIVIENDA, se aprobó el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de los proyectos de inversión de edificaciones y de saneamiento, implementando la presentación de la Evaluación Preliminar de manera virtual;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación, la autoridad competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 198123-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, la señora María Isabel Lecca Reaño, en representación de Inversión Pública SUNAT ingresó la información del proyecto denominado "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653, al Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de los proyectos de inversión de edificaciones;

Que, a partir de la evaluación de la información ingresada al Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental del proyecto denominado "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653, se ha verificado que se aplicaron los criterios de protección ambiental relacionados a la Protección de la Salud Pública y de las Personas, la Protección de la Calidad Ambiental, la Protección de los Recursos Naturales y la Protección del Patrimonio Arqueológico, previstos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental precisó en el Informe N° 2328-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 01 de diciembre de 2016, que la ejecución del proyecto denominado "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653, comprende una serie de actividades, las cuales generarán en el área de influencia del proyecto, impactos ambientales negativos leves; por lo cual, recomienda que el mencionado proyecto sea clasificado en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA);

Que, respecto a la modalidad de notificación empleada en el presente procedimiento, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental señala en el precitado informe que la Dirección General de Asuntos Ambientales aprobó mediante norma especial los mecanismos necesarios por los cuales el administrado podrá ser notificado





Resolución Directoral

N° 1445 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA

en su dirección electrónica, tal como se ha dispuesto en el artículo 63-A del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, a través del Informe N° 2328-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA, y a los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido;

Que, de conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Legislativo N° 1078; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificado por Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA; y, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto denominado “Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana”, Código SNIP N° 145653. La presente resolución constituye la Certificación Ambiental del mencionado proyecto y concluye el trámite del procedimiento iniciado por el administrado.

Es preciso señalar que el mencionado estudio ambiental fue elaborado por la empresa Consultora Ambiente Perú S.A.C., la misma que cuenta con inscripción vigente en el Registro de Empresas e Instituciones Públicas y Privadas autorizadas para realizar Estudios de Impacto Ambiental en el ámbito del Sector, con Registro N° 295, según se indica en la Resolución Directoral N° 1050-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Sector; asimismo, el profesional que participó en su desarrollo fue el ingeniero ambiental Germán Rafael Cáceres Salazar.

Las principales obligaciones y demás aspectos de la presente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentran indicadas en el Informe N° 2328-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 01 de diciembre de 2016, el cual forma parte integrante de la presente resolución.



Resolución Directoral

N°1445 -2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Artículo 2°.- El Titular del Proyecto está obligado a cumplir todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), su incumplimiento está sujeto a las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 3°.- El Titular del Proyecto debe comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la fecha de inicio de obra, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para ejecución del proyecto, y brindará las facilidades necesarias para las acciones correspondientes dentro del marco funcional de la referida Dirección General.

Artículo 4°.- La Certificación Ambiental otorgada mediante la presente resolución perderá vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

Artículo 5°.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 2328-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 01 de diciembre de 2016, a Inversión Pública SUNAT, en su condición de Titular de Proyecto; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese



SEGUNDO FAUSTO RONCAL VERGARA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INFORME N° 2328 - 2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA

A : **RICARDO GUTIERREZ QUIROZ**
Director de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental

Asunto : Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653

Referencia : 1. Aplicativo Virtual para Clasificación Ambiental. H.T. N° 00198123-2016, de fecha 15/11/2016
2. Reingreso de Información Complementaria al Sistema Informático de Gestión Ambiental de fecha 30/11/2016.

Fecha : San Isidro, 01 de diciembre de 2016.

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia por lo que procedo a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Aplicativo Virtual correspondiente a la Hoja de Trámite N° 00198123-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, la señora María Isabel Lecca Reaño, en representación de Inversión Pública SUNAT, ingresó la información preliminar del proyecto consignado en el asunto mediante el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de proyectos de edificaciones, solicitando la respectiva clasificación ambiental.
- 1.2. Mediante comunicación electrónica de fecha 16 de noviembre de 2016, se le notificó que el proyecto clasificó en el nivel de Declaración de Impacto Ambiental, por lo que debe remitir la información complementaria correspondiente a la DIA.
- 1.3. Mediante el Ingreso de Información Complementaria al Sistema Informático de Gestión Ambiental de fecha 30 de noviembre de 2016, el administrado remitió la información complementaria correspondiente a la DIA del proyecto.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 30156 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.2. Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MVCS.
- 2.3. Decreto Supremo N° 001-2016-VIVIENDA, que aprueba el Texto único de Procedimientos Administrativos –TUPA– del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 2.4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.5. Ley N° 27446, Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- 2.6. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 2.7. Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento.
- 2.8. Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, "Modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA.
- 2.9. Resolución Ministerial N° 013-2015-VIVIENDA, "Aprueban el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de los proyectos de inversión de edificaciones y de saneamiento".
- 2.10. Resolución Directoral N° 121-2016-VIVIEND-VMCS-DGAA, que aprobó el Sistema Informático de Gestión Ambiental.
- 2.11. Resolución Ministerial N 157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, que aprobó el Sistema Informático de Gestión Ambiental – SGA a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales.



III. DOCUMENTOS PRESENTADOS

- Solicitud virtual de clasificación ambiental para el proyecto.
- Ingreso de información Preliminar al Aplicativo Virtual para clasificación ambiental.
- Ingreso de Información Complementaria correspondiente a la DIA mediante el Sistema Informático de Gestión Ambiental.

IV. SOBRE EL PROYECTO

4.1. Datos generales

Nombre o razón social : Inversión Pública SUNAT
Número de RUC : 20535690643
Representante legal : María Isabel Lecca Reaño
DNI : 02616029
Domicilio legal : Av. Canaval y Moreyra N° 595 – San isidro – Lima.
Teléfono : 6343300 anexo 54446.
Correo electrónico : Cpi-inversiónpública@sunat.gob.pe

- De la consultora:

Nombre o razón social : Consultora Ambiente Perú SAC
Número de RUC : 20556153061
Representante legal : German Rafael Cáceres Salazar
Número de Registro : 295 - RD N° 1050-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA
Domicilio legal : Jr. Tarma N° 119 piso 8, departamento 804 – Cercado de Lima.
Teléfono : 965048038.
Correo electrónico : gerencia@ambienteperu.com
Profesional a cargo : Ingeniero Ambiental German Rafael Cáceres Salazar

4.2. Ubicación del proyecto

El proyecto se ubica en:

Región : Lima
Provincia : Lima
Distrito : Santiago de Surco
Dirección : Cuadra 38 de la Av. Alfredo Benavidez, manzana N,
Lotes 14 – 15A – 15B, Urbanización Chama.



4.3. Descripción del proyecto

El terreno en donde se ejecutará el proyecto cuenta con un área de 1.057,29 m². luego de hechas las constataciones topográficas. El área total construida sumará 6.540,98 m².

Construcción de ambientes destinados a ser centro de servicios al contribuyente y centro de control de fiscalización, para ello la propuesta que se ha desarrollado resuelve todas las necesidades de ambientes en 4 pisos, incluyendo 3 sótanos. En un cuarto sótano se ubicará una sala de bombas.

Resumen del esquema general estructural

El edificio es estructurado en concreto armado y el sistema predominante es dual. El sistema de encofrado está en base a losas aligeradas de espesor 25 cm. y losas macizas 20 cm., analizadas con sobrecargas de 250,300 y 400 kg/m², de acuerdo a las solicitudes según la Norma E.020.

El sistema estructural de sostenimiento de terreno con muros pantalla con concreto armado f'c: 280 kg/cm².

Se contará con 78 estacionamientos. Las rampas de estacionamientos en los sótanos están estructuradas con losas macizas que trabajan en una sola dirección.

Los sótanos contarán con sistema de extracción de humo y gases e inyector de aire tipo jet fan.

Esquema General de Instalaciones Sanitarias:

El sistema de agua fría comprende de una tubería de alimentación (medidor a cisterna) de Ø1-1/4" que abastece a las cisternas de Consumo Humano (35 m³) y la de Agua Contra incendio (115 m³). De la Cisterna de Agua de Consumo Humano se realiza un bombeo mediante una tubería de succión de Ø3" y por una tubería de impulsión de Ø2.1/2" por medio de 3 electrobombas de velocidad variable y presión constante, la red de distribución principal va desde 2-1/2" hasta 1/2", para luego distribuir a los servicios con tuberías que van de 1/4" a 1/2" hacia toda la edificación.

La evacuación de los desagües para la zona de sótanos será por bombeo hacia un empalme de la red y proyectada para ser descargada por gravedad hacia la conexión de desagüe.

Se contempla el diseño de un sistema tecnificado de riego por goteo para el jardín vertical subdividido en cuatro (04) zonas de riego (una por piso).

Esquema General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas

El diseño eléctrico prevé tres fuentes de energía: la primera a través de la red comercial para cargas en general, la segunda mediante Grupo Electrónico para cargas de emergencia y la tercera mediante energía ininterrumpida para cargas críticas.

Esquema General de Comunicaciones y Automatización (BMS)

Comprende: Sistema de Comunicaciones, que incluye la plataforma de la red de networking o Sistema de Cableado Estructurado (horizontal y vertical) y Cuarto de Comunicaciones; Sistema de Video Vigilancia IP; Sistema de Alarmas Contra Incendio; Sistemas de Control de Acceso y Sistema de Monitoreo, Control y Automatización.

Para la ejecución de las obras se desarrollarán las etapas de planificación que ya se han definido y en parte ejecutado, las instalaciones preliminares, la etapa de construcción con obras de nivel estructural y arquitectónico, cierre de obras para luego entrar a la fase operativa de la edificación.

De acuerdo a lo informado, el costo estimado del proyecto ascendería a S/. 39.517.969,49 (treinta y nueve millones, quinientos diecisiete mil, novecientos sesenta y nueve con 49/100 Soles).



Área de Influencia

Se ha definido el área de influencia directa como aquella en donde se irán a manifestar los impactos ambientales de la obra de edificación de forma más significativa sobre el medio, considerando el área en donde se asentará la nueva edificación, habiéndose estimado en 1.782 m².

Se ha definido el área de influencia indirecta del proyecto como aquella en la que los impactos ambientales en el medio serán de mucho menor significancia, por efecto de la distancia que permitirá su atenuación, por lo que ha sido estimada en 45.490 m².

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Se hace la mención que de conformidad con el principio de informalismo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las normas que responden al presente procedimiento, se han interpretado de manera favorable a la admisión y decisión final sobre las pretensiones del administrado, evitando exigir aspectos formales que no afectan el derecho de terceros, y que contribuyen a la aplicación del principio de eficacia en el presente procedimiento. Asimismo bajo el principio de presunción de veracidad, toda la información consignada se asume corresponde a la verdad de los hechos que se afirman en el presente estudio ambiental, lo que sin embargo estará sujeto al principio de privilegio de controles posteriores, cuando corresponda supervisar el cumplimiento y la veracidad de lo informado.

Por lo tanto se evalúa los componentes del proyecto en su integralidad según han sido presentados, siendo que la modificación, o implementación de nuevos componentes que se dieran posterior a la emisión del presente informe y la Resolución Directoral que culmine el presente procedimiento, ameritarán la correspondiente modificación, de conformidad al Instrumento de Gestión Ambiental que le sea aplicable.

5.1. Ingreso de información al aplicativo virtual y subsanación de observaciones:

El Titular del proyecto cumplió con ingresar la información preliminar en el Aplicativo Virtual para Clasificación Ambiental de proyectos, por lo que se procedió a solicitar el ingreso de su información complementaria conforme los contenidos mínimos para Declaración de Impacto Ambiental, considerando que el Aplicativo Virtual otorgó la clasificación ambiental en la Categoría I.

No se consideró necesario presentar observaciones a la DIA de lo cual se da conformidad.

5.2. Resumen de las opiniones técnicas de otras autoridades competentes

La opinión que se solicita se efectúa en el marco de lo que se establece en los artículos 8°, 9°, 17°, 44° y 53° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en lo que se refiere a las Autoridades Competentes. Del mismo modo la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA; mientras que la opinión vinculante del SERNANP se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG

Siendo el caso, el presente estudio ambiental no requiere opinión vinculante del SERNANP, por no ejecutarse dentro de ámbitos de su jurisdicción, no amerita la opinión de la ANA, considerando que no se ubica en los supuestos de su regulación. Tampoco requiere de otra opinión sectorial por no involucrar de forma directa actividades reguladas por estas.

5.3. Resumen de los mecanismos de participación ciudadana

En la Declaración de Impacto Ambiental se ha cumplido con informar a la ciudadanía respecto a la ejecución del proyecto y sus posibles impactos ambientales, a través de un letrero ubicado en la zona del proyecto desde el 17 de octubre de 2016, afirmando que se mantuvo hasta el 31 de octubre. Se ha colocado además un buzón de sugerencias para cualquier comunicación que pueda emitir algún ciudadano interesado en el proceso constructivo y sus efectos en el medio.



Además se afirma que de forma complementaria, se ejecutarán 3 talleres. Se recomienda mantener el letrero con la información sobre los posibles impactos ambientales hasta la finalización de la etapa constructiva.

5.4. Resumen de los posibles impactos ambientales identificados

Los posibles impactos ambientales han sido identificados definiendo cada una de las actividades que deberán ejecutarse en el desarrollo del proyecto, y su incidencia en algún componente ambiental.

La valoración de los impactos ambientales a fin de priorizar las acciones dentro del Plan de Manejo Ambiental, se han valorado de forma cualitativa mediante la aplicación de una matriz de tipo Conesa, considerando los criterios establecidos en esta herramienta.

Es así que los principales impactos ambientales se han priorizado en el siguiente orden, aunque como resultado de la valoración todos convergen en la calificación en el nivel bajo:

- Generación de material particulado y emisiones gaseosas que contaminan el aire durante la ejecución de obras.
- Generación de residuos sólidos que alteran la calidad del suelo por vertimiento inapropiado.
- Alteración de la estética del paisaje urbano por la incursión de vehículos de carga, y efectos de la propia actividad constructiva.
- Alteración de la tranquilidad de los vecinos a la obra por incremento de los niveles de ruido en las fases de demoliciones, transporte, excavaciones entre otras obras.

5.5. Resumen de los principales compromisos dentro del Plan de Manejo Ambiental

Las principales medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental contenido en la Declaración de Impacto Ambiental, son de tipo preventivo, y tienen por objeto reducir la posibilidad de emitir polvo, ruido, mal disponer residuos sólidos.

Debe mencionarse que con arreglo al artículo 75, numeral 75.2 del Decreto Supremo N° 019-2014-VIVIENDA, que aprobó la Modificatoria al Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, la DGAA tiene la facultad de disponer medidas de prevención, mitigación y/o control adicionales a las consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, de considerarlo pertinente.

Además el titular del proyecto deberá hacer cumplir su Estrategia de Manejo Ambiental y cada uno de sus planes propuestos, el Plan de Seguimiento y Control, Programa de Monitoreo Ambiental; activar cuando sea necesario su Plan de Contingencias; ejecutar su Programa de Manejo de Residuos Sólidos; ajustar sus Mecanismos de Participación Ciudadana a fin de minimizar la posibilidad de conflictos sociales, y en general cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, el Titular del proyecto deberá comunicar el inicio de obras así como presentará los informes correspondientes a la aplicación de su Estrategia de Manejo Ambiental, entre ellos el cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, y medidas cumplidas para preservar la calidad de aire y ruido correspondientes a la etapa constructiva, en donde se exponga los resultados, así como las medidas de ajuste para controlar los efectos de emisión de partículas y ruidos, así como de todas las medidas propuestas, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio, según el cronograma de seguimiento y control, brindando además las facilidades para que la DGAA cumpla con las supervisiones en el marco de sus funciones establecidas.

5.6. Sobre la clasificación ambiental

Considerando las características y las dimensiones del área del proyecto, además de sus áreas de influencia directa e indirecta, los contaminantes generados, recursos utilizados, valoración de los factores ambientales y de los posibles impactos identificados; es que el Aplicativo Virtual otorgó el nivel de Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, por lo que se solicitó como



información complementaria, el desarrollo de los contenidos mínimos para la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

5.7. Sobre la DIA

Respecto al proyecto, por sus características, en la evaluación de su DIA se aplicaron principalmente los criterios de protección ambiental; CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas; CRITERIO 2: La protección de la calidad ambiental; CRITERIO 7: Protección de los Espacios Urbanos.

- Se ha considerado que con relación al CRITERIO 01; los trabajadores de la obra, serían los que más posibilidad tendrían de ser afectados en su salud, durante el proceso constructivo, por emisiones de partículas en el aire, y exposición a altos niveles de ruido de forma permanente, y al riesgo de accidentes, pero con el cumplimiento de las normas de seguridad propuestas en la DIA, este riesgo se vería reducido significativamente. Por tanto este impacto es considerado leve.
- Con respecto al CRITERIO 2: se ha considerado que los mayores riesgos de contaminación se pueden dar en la calidad del suelo, por mal manejo y disposición de residuos; derrame de hidrocarburos, y el aire por emisiones; por lo que con las medidas propuestas para control y mitigación, en el Plan de Manejo Ambiental, se reducirá significativamente el riesgo de que se produzca impactos negativos, por lo que el impacto igualmente se considera leve.
- Con respecto al CRITERIO 7: se ha considerado que los efectos sobre el entorno urbano están relacionados a efectos sobre el ornato público y estética urbana, por disposición temporal de residuos y materiales, ingreso de vehículos, por lo que se considera de nivel leve.
- En consecuencia, luego del análisis de los criterios de protección ambiental que se aplicaron al Proyecto, y las medidas propuestas por el titular del proyecto conjuntamente con la empresa consultora ambiental, se considera que es procedente otorgar la certificación ambiental en la categoría I, Declaración de Impacto Ambiental – DIA que le fue indicada previamente en el Aplicativo Virtual.

VI. ANÁLISIS LEGAL

6.1. El literal f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAA, es el órgano competente para aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando en el literal m) del mismo artículo que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) emitir resoluciones directorales en materia de su competencia. Por su parte, de acuerdo al artículo 95° del ROF vigente es competencia de esta Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental evaluar y proponer la clasificación de los proyectos, así como otras funciones en materia de su competencia. De acuerdo a lo indicado, queda claro que el órgano de instrucción de acuerdo al citado instrumento de gestión interna institucional, es la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo por otro lado el órgano resolutorio, la Dirección General de Asuntos Ambientales.

6.2. Con relación al procedimiento de clasificación ambiental, este viene regulado por la Ley del SEIA y su Reglamento, por su parte el RPA es una normativa de orden complementario o de adaptación del régimen previsto por la Ley del SEIA para el caso de proyectos de saneamiento y de edificación, de acuerdo al literal d) del Artículo 8° del Reglamento del SEIA que ordena que las autoridades emitan normas para regular y orientar el proceso de evaluación de los proyectos a su cargo. En ese sentido, el artículo 43° del Reglamento del SEIA dispone que una vez admitida a trámite la solicitud de clasificación se realice la evaluación de clasificación ambiental. Por consiguiente, la normativa establece una acción previa a fin de realizar la evaluación ambiental, la cual consiste en corroborar que los documentos de presentación se encuentren conforme a la normativa vigente, a fin que solo en caso ser admitida la solicitud, proceder a la evaluación ambiental que consiste en la evaluación del contenido de la solicitud. Considerada recibida la solicitud, de corresponder



se solicita mayor información al titular o el levantamiento de observaciones que hubiere lugar, de acuerdo a lo que señala el numeral 17.5 del Artículo 17° del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA. Por otro lado cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N° 01-2016-VIVIENDA se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, vigente desde el 09 de enero de 2016, que entre otros incluye el procedimiento N° 13 denominado "Clasificación Ambiental de Proyectos de Inversión y Aprobación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o reclasificación ambiental de proyectos de inversión", siendo éste procedimiento N° 13 el que fue iniciado por el administrado.

- 6.3. Respecto a la modalidad de ingreso de la información preliminar y complementaria, para el procedimiento de clasificación ambiental, esta ha sido regulada mediante la Resolución Directoral N° 121-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA, que aprobó el Sistema Informático de Gestión Ambiental – SGA a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales, la misma que faculta a los administrados a ingresar la información citada mediante el buzón de notificaciones que se les facilita a través del Aplicativo Virtual, procedimiento que ha sido utilizado por el administrado en el presente procedimiento.
- 6.4. El numeral 17.2 del Artículo 17 del RPA, concordado con el Artículo 44° del Reglamento del SEIA, dispone que se podrá solicitar opinión a otras autoridades durante el procedimiento de Clasificación Ambiental, entre ellas, cuando algún aspecto del proyecto es regulado por otra autoridad sectorial, esto último según el artículo 17° del Reglamento del SEIA.. Al respecto la opinión vinculante de la ANA está regulada en la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, la que establece los casos y la obligatoriedad de opinión solo para la categoría a nivel de Estudio de Impacto Ambiental; la opinión vinculante del SERNANP está regulada en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece la obligatoriedad de opinión en todas las categorías de estudios ambientales (DIA y EIA). De acuerdo al análisis técnico de este informe, se indica que no se requirió la opinión de parte de la Autoridad Nacional del Agua, ni la opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por no encontrarse en los supuestos de los dispositivos legales antes citados, ni de otra autoridad ambiental sectorial por no involucrar directamente actividades reguladas por estas.
- 6.5. Respecto al análisis técnico realizado, cabe manifestar que el mismo debe efectuarse en el marco del Artículo 10° del RPA, que dispone que la evaluación de impacto ambiental es un proceso destinado a prever, minimizar, eliminar, corregir o mitigar, así como informar sobre los impactos ambientales que los proyectos puedan causar en el ambiente, así como las medidas para controlarlos, de forma concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, considera que

"(...) la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)

(Lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, la evaluación técnica realizada en el presente informe se efectuó en cumplimiento de la citada normativa. Por otro lado, en consideración a la solicitud del administrado sobre clasificación ambiental, se debe tener en cuenta que el numeral 15.1 del artículo 15 del RPA dispone que la clasificación ambiental, es el procedimiento por el cual se determina la categoría que le corresponde a un proyecto de inversión de acuerdo a su riesgo ambiental, y determina el estudio ambiental que le corresponde elaborar al titular del mismo. La categoría correspondiente se determina de acuerdo a los impactos que se prevé ocasionar con la ejecución del proyecto. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 27446, instituye que para efectos de la clasificación la Autoridad competente deberá tener en cuenta determinados criterios de protección ambiental, amparo legal que se ha tenido en cuenta para realizar la evaluación de la clasificación ambiental. Consecuentemente, para la determinación de la clasificación ambiental se aplicaron los criterios de protección ambiental, de acuerdo al numeral 5.8 de este informe, a fin de determinar: i) el riesgo



ambiental y ii) dentro de qué categoría se encuentra un proyecto de inversión en base a dicho riesgo ambiental. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado en este informe, de conformidad al artículo 16 del Reglamento del SEIA, se determina que es procedente otorgar la certificación ambiental en la categoría I, de Declaración de Impacto Ambiental – DIA que le fue indicada previamente en el Aplicativo Virtual.

- 6.6. Sobre el particular, en el marco del artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA cuando en el proceso de evaluación de impacto ambiental se determina que un proyecto generaría impactos negativos leves, le corresponde la Categoría I. Además, según el numeral 17.3 del Artículo 17° del citado RPA cuando en el proceso de evaluación de impacto ambiental se determina que al proyecto le corresponde la Categoría I (impactos ambientales leves¹), el documento de la evaluación preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental, la cual de ser el caso será aprobada por la autoridad competente, emitiendo la certificación ambiental, mediante resolución respectiva, de conformidad al numeral 19.1 del Artículo 19° del RPA (*que refiere que la clasificación ambiental se aprueba con resolución*); siendo concordante con el artículo 45 del Reglamento del SEIA que establece:

"(...) en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: 45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud.

En aplicación de las normas aludidas y a lo actuado, luego de finalizar la evaluación técnica de la solicitud de Clasificación Ambiental del proyecto "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653, se concluye que procede otorgar clasificación en la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.

En el presente informe se resume las principales obligaciones del titular del proyecto, siendo que la integridad de las obligaciones ambientales se encuentra en la Declaración de Impacto Ambiental que se aprueba.

VII. CONCLUSIONES

- 7.1. El Reglamento de Organización y Funciones vigente establece que el órgano de instrucción del procedimiento, es la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo por otro lado el órgano resolutorio, la Dirección General de Asuntos Ambientales.
- 7.2. Efectuada la revisión técnica del expediente presentado con objeto de clasificación y certificación ambiental, mediante el aplicativo virtual se determinó que el mismo clasificó en la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.
- 7.3. Para evaluación de la Declaración de impacto ambiental, se tomó como referencia los siguientes criterios establecidos en el anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA: CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas; CRITERIO 2: La protección de la calidad ambiental; CRITERIO 7; Protección de los Espacios Urbanos, según lo indicado en la parte técnica de este informe.
- 7.4. Se ha encontrado que los impactos más importantes se vinculan con una posible contaminación del suelo por generación de residuos sólidos, residuos de construcción, excedentes de excavación; y posibles derrames de hidrocarburos, riesgo a la salud de los trabajadores o molestias a la población del área de influencia, a causa de emisiones de partículas, y de ruido en la etapa constructiva.
- 7.5. Por tanto, los impactos ambientales negativos son temporales por lo que se consideran de nivel leve, lo que ha determinado que corresponde otorgar la clasificación ambiental en la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental.
- 7.6. Del análisis efectuado, al expediente físico presentado, se ha determinado que la Declaración de Impacto Ambiental propone medidas coherentes para controlar o minimizar posibles impactos negativos al ambiente, bajo las condiciones propuestas en dicho estudio,

¹ Artículo 11° del RPA



las cuales no deben ser modificadas a fin de que se cumplan las medidas propuestas para controlar los impactos ambientales identificados.

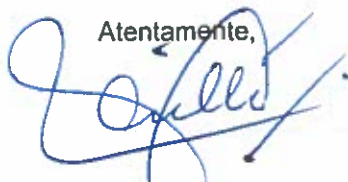
7.7. La Resolución de Certificación Ambiental, no constituye reconocimiento de derecho de propiedad, ni otorga compatibilidad de usos sobre el área materia del proyecto, ni valida el diseño o los procesos constructivos, siendo de responsabilidad del titular del proyecto cumplir con la gestión de todo lo que sea necesario para la ejecución del proyecto de inversión, entre ellas la gestión de autorizaciones y licencias, cumplimiento de ordenanzas de las autoridades locales que no están sujetos al presente procedimiento, cumplimiento de normas técnicas de carácter constructivo y demás, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55º del Reglamento del SEIA.

VIII. RECOMENDACIONES

8.1. De la evaluación realizada se recomienda otorgar la clasificación ambiental en la categoría I – Declaración de Impacto Ambiental, para lo cual se eleva el presente informe en dos (02) originales de igual valor.

8.2. Notificar a Inversión Pública SUNAT, el acto administrativo que se emita. Asimismo se recomienda publicar en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la respectiva resolución directoral en cumplimiento de la transparencia de la información ambiental

Es todo lo que se informa para los fines pertinentes.

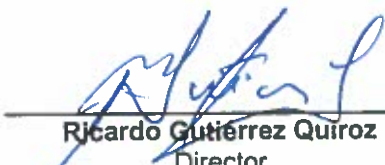
Atentamente,


Ing. José Guillén Bocanegra
Especialista Ambiental

PROVEIDO N° 2328 - 2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA

Lima,

Visto el informe que antecede y que esta dirección hace suyo, elévese a la Dirección General de Asuntos Ambientales para los fines respectivos.



Ricardo Gutiérrez Quiroz
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio de
Construcción y Saneamiento

Dirección General de
Asuntos Ambientales

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima, 09 DIC. 2016

CARTA N° 1112 -2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA

Señora:
MARÍA ISABEL LECCA REAÑO
Representante Legal
INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT
Av. Canaval y Moreyra N° 595 – San isidro
Lima.-

Asunto: Notificación electrónica de otorgamiento de Certificación Ambiental

Referencia: Hoja de Trámite 198123-2016

De mi consideración:

Por la presente me dirijo a usted para informarle que, mediante la Resolución Directoral adjunta, se otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al proyecto denominado "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Sur de Lima Metropolitana", Código SNIP N° 145653.

Al respecto, se cumple con notificar la referida Resolución Directoral y el Informe N° 2328-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DEIA, de fecha 01 de diciembre de 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la misma.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente,


SEGUNDO FAUSTINO RONCAL VERGARA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

